

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en este periódico en la Redacción de los Sres. Vique y C.ª, Número 90 re. el año, 20 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DE 29 DE ENERO DE 58.)
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO SUISOTÓ.
S. M. la Reina, nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero, por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades, con motivo de la rigidez de la estacion, y de la falta de locales, puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el primero de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquier otra época.

De Real orden lo digo á V.ª para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.ª muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la causa formada por éste á consecuencia de una riña que la noche del 30 de Noviembre de 1857 tuvo el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu con el paisano Pascual Tomás y otros tres, tambien paisanos, que se hallaban en su compañía; autos de los cuales resulta lo siguiente:

Que el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu, asistente del Teniente Coronel del cuerpo, y en su traje de asistente, entró la noche del 30 de Noviembre último á comprar unos limones, de orden del Teniente Coronel y de su esposa, en el salon del café de Pignatelli; y como á su entrada hubiesen proferido los paisanos expresiones ofensivas á los cazadores de Baza, segun dice é indican algunos testigos en sus declaraciones, ó como Pedro Andreu hubiese tomado parte en unas contestaciones que el dueño del café tenia con los paisanos, segun estos refieren, se suscitó una disputa, en la

que dos de ellos sacaron y le abrumaron con las navajas, rasgándole Pascual Tomás con la suya; el chaleco que vestia. Que instruidas diligencias con este motivo por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon á solicitud del preso Pascual Tomás, ofició de inhibición, anunciando la competencia, en su caso, á la jurisdiccion militar el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, apoyada en que el soldado Andreu no era centinela ni salvaguardia en aquel acto, sino que iba á prestar un servicio doméstico, no debiendo por tanto considerarse desaforados los paisanos á consecuencia de lo que sucedió.

Y por último, que el Juzgado militar se negó á la inhibición y aceptó la competencia, fundándose en que le comprende el conocimiento de la causa con arreglo al art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, y Real orden de 8 de Febrero de 1800, pues que el soldado fué acometido al cumplir un mandato del Gefe de su cuerpo, á cuyas órdenes se hallaba y llevando el distintivo militar propio de su clase y ejercicio; con el cual motivo se remitiéron las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos:
Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.
Considerando que el hecho que ha dado origen al procedimiento es una riña entre el soldado Pedro Andreu y unos paisanos, llevada hasta la agresion armada de Pascual Tomás,

que le rasgó el chaleco con su navaja:

Considerando que al tiempo del suceso desempeñaba Andreu un servicio privado, completamente ajeno al servicio militar, al cual no es aplicable el privilegio del art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, ni la Real orden de 8 de Febrero de 1800; porque el soldado no era centinela ó salvaguardia, ni aun un ordenanza militar en el ejercicio propio de su cargo y con todas las distinciones de tal, sino un asistente al que hostilizaron los paisanos, que no es el caso de desafuero.

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Se-

cretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA DEL 29 DE ENERO AÑO. 29.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuere de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causalidad por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en America, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por defecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los proce-

dentos de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia; ó á los que los Gefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no quedén libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó penitenciados de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron; y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que prestén despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle circunviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias

la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero; y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes; á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cobhechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio atroz por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de miens, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores; y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los pro-

cesos al Tribunal Supremo y Marina, para que según las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaración y aplicación de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinación; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolución recaiga con presencia de meritos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicación de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omita la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando debase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarle los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusación; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Gefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandar-

tes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos, para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de 1808.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía, general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicación de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.^a Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presen-

tarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicación del beneficio.

2.^a La aplicación de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego ó individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.^a Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda; ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.^a En los procesos en que se persiguiesen simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.^a Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fincas que aun existan.

6.^a Los penados por las causas expresadas en la regla 1.^a que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepción de lo prevenido en la regla 2.^a, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.^a, si no apareciere haber llenado este indispensable requisito.

7.^a Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.^a Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia

ó emigración. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior, y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.^a Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ajenos de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.^a

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de....

Del Gobierno de provincia.

Núm. 52.

Circular sobre presentacion de cuentas municipales y de pósitos.

Administracion local.—Circular.

Como á pesar de lo dispuesto

en mi orden de 28 de Noviembre último, referente á la presentacion de cuentas tanto municipales cuanto de pósitos en que se hallaban en descubierta, todos los Ayuntamientos de la provincia desde el año de 1855, hasta el de 56 inclusive, y para cuya cumplimiento se les concedió mes y medio de término el cual ha transcurrido con demasiado exceso, dando por resultado que la mayor parte de dichos Ayuntamientos no han cumplido con aquella; he dispuesto prevenirlos que si en todo lo que resta del presente mes no llenan el descubierta por este concepto, pasará comisionado á verificar á costa de los Alcaldes y Diputados morales de los años de dichas cuentas, exigiéndose á los actuales la responsabilidad correspondiente por su omision en entregar las demas á cumplimiento de la enunciada orden. Leon 1.^o de Febrero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

Núm. 53.

Na habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados en la última quinta de Milicias provinciales Manuel Alvarez, responsable por el cupo del Ayuntamiento de Pelayo Garcia, y Pedro Diez por el de Cistierna, los Alcaldes respectivos los citan y emplazan para que se presenten ante los mismos el día 8 de Febrero próximo, para dolo en otro caso loia el perjuicio consiguiente á su declaracion de prófugas. Leon 30 de Enero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

Núm. 54.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Participes LEGOS EN DIEZMOS

Se declara á favor del Sr. Marqués de Lorenzana la renta líquida de 506 rs. 3 centimos para la capitalizacion á 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

El Sr. Gobernador de esta provincia en 26 del actual me dice lo que sigue.

«La Junta de la deuda pública en 8 del actual me dice lo siguiente:—Examinada por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Marqués de Lorenzana el importe de los diezmos que percibió en Coladilla y Vegacervera en esa provincia, y visto que se habia justificado en forma legal la cuantía de esta percepcion: Visto que se habia acreditado el valor de las especies diezmasdas: Visto que se habia hecho constar la exencion de cargas: Considerando que el derecho que se exigía habia sido reconocido en Real orden de 12 de Junio último, y considerando que se han observado los demás trámites y formalidades de la instruccion: la Junta conforma con el dictamen fiscal la declaracion á favor del participe la renta líquida de 506 rs. 3 centimos para la capitalizacion á 3 por 100 y demás operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento

to y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserta el anuncio que dispone el referido artículo.

Lo que trascrito á V. S. para su conocimiento, y observancia de lo que se previene, advirtiendo espere se sirva hacer se verifique en el Boletín oficial el anuncio dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Real decreto citado. Leon 28 de Enero de 1858.—Antonio Sierra.

Núm. 55.

Recargos provinciales y municipales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en cumplimiento del artículo 31 de la Real orden de 15 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial del día 25 del propio mes, se encarga muy particularmente por esta Administración á todos los Ayuntamientos de la misma, que los recargos provinciales, sobre la Contribucion de Consumos conocidos por su mayoría con la denominacion de arbitrios de Carreteras que han venido recaudándose directamente hasta aquí por la Depositaria del Gobierno civil, se verifiquen en lo sucesivo en la Tesorería de Hacienda pública en la propia forma que lo hacen respecto de los recargos sobre las contribuciones directas, ingresando al mismo tiempo que el cupo del Tesoro por la Contribucion de Consumos, los correspondientes recargos provinciales que consisten en 50 por 100 ó sea una mitad de sus cupos.

Al tiempo de hacerse el ingreso expresado, se presentarán asi mismo en esta Administración, los recibos formalizados de los recargos municipales, para su correspondiente anotacion en los libros de esta oficina por dicha Contribucion de Consumos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para que por los Sres. Alcaldes se tiene este importante servicio con la mayor exactitud, á fin de evitar á esta Administración principal el disgusto de tener que recurrir á medidas ejecutivas contra los inmorales. Leon 2 de Febrero de 1858.—Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel y Rosendo Tascón naturales del pueblo de Coladilla para que al término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten á responder el primero del núm.º quinto, y el segundo del núm.º sétimo que los ha correspondido en la quinta de Milicias provinciales que se está ejecutando, y de no cumplirlos, les pasará el perjuicio que haya lugar. Vegacervera Enero 28 de 1858.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.